



**EL ESTUDIO DE LA ASIGNATURA DE DERECHO CANÓNICO
EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE DERECHO, ESPECIAL
RELEVANCIA EN LAS UNIVERSIDADES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

***THE STUDY OF CANON LAW AS A SUBJECT IN LAW DEGREE
PROGRAMS, SPECIAL RELEVANCE IN THE COMUNIDAD
DE MADRID UNIVERSITIES***

VÍCTOR TALAVERO CABRERA
*Centro de Estudios Universitarios – CEDEU
Universidad Internacional de La Rioja - UNIR*

TIFFANY-MILAGROS SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA
*Centro de Estudios Universitarios – CEDEU
Universidad Internacional de La Rioja - UNIR*

Recibido: 16/07/2022

Aceptado: 21/09/2022

RESUMEN

El Derecho Canónico es un cuerpo legal que regula la organización y el funcionamiento de la Iglesia Católica y que, durante muchos años, se ha estudiado como asignatura obligatoria en las Facultades de Ciencias Sociales y Jurídicas. El estudio de la asignatura ha quedado relegado y, en muchas universidades, no se imparte o, si se imparte,

es optativa. La finalidad de este trabajo de investigación es realizar un estudio sobre la representación e inclusión de esta asignatura en los nuevos planes de estudio de las universidades de la Comunidad de Madrid. El objetivo principal es abordar la importancia del Derecho Canónico en la formación de los juristas y, asimismo, analizar las posibles razones que podrían explicar esta tendencia en los planes de estudio.

Palabras clave: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico, Religión, Plan de Estudios.

ABSTRACT

Canon Law is a body of law that regulates the organization and functioning of the Catholic Church and, for many years, has been studied as a compulsory subject in the Faculties of Social and Legal Sciences. The subject study has been relegated, and in many universities is either not taught or, if it is taught, it is optional. The aim of this research work is to carry out a study on the representation and inclusion of this subject in the new Autonomous Community of Madrid universities syllabus. The main objective is to address the importance of Canon Law in jurists training and, also, analyze the possible reasons that could explain this trend in curricula.

Keywords: Canon Law, Ecclesiastical Law, Religion, Syllabus.

I. DIFERENCIACIÓN DERECHO ECLESIASTICO Y DERECHO CANÓNICO

Se comienza este trabajo de investigación evidenciando la diferencia entre Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico, pues, aunque parezca algo sencillo, lo cierto es que, socialmente, existe una gran confusión entre ambas materias.

El Derecho Eclesiástico del Estado es el conjunto de normas que pretenden regular los efectos sociales que tiene la religión dentro del Estado. No se trata de regular el efecto de la Iglesia Católica en la sociedad, como popularmente puede pensarse, sino que, teniendo en cuenta que España es un Estado aconfesional, que mantiene las relaciones entre las diferentes religiones, el Derecho Eclesiástico del Estado regula el efecto dentro de la sociedad de las diferentes confesiones existentes. Los motivos por los que se llega a caer en el error de que el Derecho Eclesiástico tiene una relación con el catolicismo es, porque hunde sus raíces en la religión católica. El fundamento se encuentra en que, durante muchos siglos, la Iglesia ha tenido un gran predominio en la sociedad, siendo

además la religión que más adeptos ha tenido, y que más influencia ha presentado a lo largo de los siglos, llegando a ser la causa de numerosos conflictos sociales.

La regulación de la religión católica siempre ha estado en manos de la Iglesia, pero surgieron dos fenómenos de gran importancia que hicieron que pasara a manos del Estado. Un primer fenómeno se dio con la Reforma del Protestantismo en el siglo XVI con Martín Lutero, que consideraba necesario una reforma íntegra del Catolicismo. Para este protestante, el Catolicismo no debía tener una regulación, lo que generó que la potestad de regulación la tuviera el Estado, de ahí el nacimiento de los llamados Reyes Protestantes. Se trataba de un arma de doble filo, porque, por un lado, dejar sin regulación la religión católica presentaba serios problemas, por ejemplo, cómo nombrar a un Papa. Mientras que, por otro lado, al pasar la regulación a manos del Estado, el mismo se empezó a apropiarse de los bienes de la Iglesia.

El segundo fenómeno llega en el siglo XVIII, cuando los monarcas absolutos pretendían controlar la Iglesia, lo que en algunos Estados se ha denominado Regalismo. De este suceso nacen normas como el Real Patronato o el *Pase Regio* o *Exequátur*. Estos hechos son en líneas generales los motivos por los que el Derecho Eclesiástico presenta esa íntima relación con la Iglesia Católica. Esa conexión entre el Derecho Eclesiástico y la religión católica han tenido consecuencias en las Facultades de Derecho, pues como se tendrá la ocasión de ver, la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado ha sido, en muchos planes de estudio, denominada de forma diferente.

Puede plantearse la pregunta, entonces, por qué es importante el Derecho Eclesiástico en la carrera de Derecho. Para responder de manera justificada, no se puede obviar que en un Estado social y Democrático de Derecho, la religión ocupa un papel fundamental, pero lo ha venido ocupando durante siglos, y ha sido un elemento de control social. Por ello mismo, debe existir un ordenamiento jurídico que regule la relación entre las diferentes religiones, la sociedad y el Estado, y sus efectos dentro de la sociedad, porque, aunque ninguna religión tenga carácter estatal, se reconoce el derecho a la libertad religiosa. Actualmente, España tiene diferentes acuerdos, no solamente con la Santa Sede, sino también con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España. Y para mantener el orden social y llevar a cabo tales concordatos, entre otros motivos, es necesario el Derecho Eclesiástico.

El Derecho Canónico, por su parte, es un ordenamiento jurídico confesional, que procede de la religión católica, y ha sido creado por la Iglesia. Para autores

como Iban, desde un punto de vista doctrinal, la enseñanza del Derecho Eclesiástico no tiene sentido si no se “logra captar con nitidez las especificidades de las personas e instituciones destinatarias de la norma, obligando, a conocer a la Iglesia católica y a su Derecho y el peculiar modo en que sus componentes se sitúan en aquella institución” (Iban 1986, 327).

Así mismo, el Derecho Eclesiástico del Estado y el Derecho Canónico presentan, para algunos autores, una relación, tanto que, consideran que el primero no se puede entender sin el segundo (Lombardía 1982, 11-30). Para otra corriente doctrinal, aunque ambos Derechos están perfectamente conectados, son compartimentos estancos distintos y cada vez más se han ido separando. Esto se ha reflejado en las Universidades dentro de la carrera de Derecho, donde en algunas Facultades se ha mantenido una asignatura de Derecho Eclesiástico o bajo el paraguas de otra denominación, suprimiendo por completo el Derecho Canónico, quedando relegada en otras, a una asignatura optativa.

En conclusión, se considera que el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico son ordenamientos jurídicos diferentes, cuyo creador es distinto, siendo el del Derecho Canónico la Iglesia y el del Derecho Eclesiástico el Estado. Ciertos autores son partidarios de considerar a día de hoy que, aunque ambos ordenamientos jurídicos tengan una relación y sea necesario conocerlos desde un punto de vista docente, el aumento de las religiones en España y la promulgación de una Constitución que reconoce un Estado aconfesional, progresivamente está provocando una separación de ambos ordenamientos (Mantecón 2016, 119-134). En el apartado siguiente, y con el fin de no alejarse de la esencia principal de este artículo de investigación, se ha considerado la necesidad de exponer, en líneas generales, cómo ha evolucionado la asignatura de Derecho Canónico en la formación jurídica.

II. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRESENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS: UN CAMBIO DE PARADIGMA

En el Antiguo Régimen, etapa que comienza en el siglo XIX, existían en las Universidades, tanto Facultades de leyes como de cánones, separadamente, formándose en las primeras a los juristas y en las segundas a los canonistas. Esta situación llega hasta el año 1821, cuando se aprueba el Reglamento General de Instrucción Pública, a través del cual, la estructura educativa se fragmentó en tres niveles.

El primer nivel era la enseñanza dirigida a la infancia, la cual incluiría el

aprendizaje para escribir y leer correctamente, así como las reglas elementales del catecismo y la aritmética. El segundo nivel, o llamado también la segunda enseñanza, proporcionaría los conocimientos para la preparación de los estudios superiores, cuyo Reglamento recogía con exactitud las asignaturas que debían impartirse. Por último, el tercer nivel era el dirigido a enseñar para ejercer una profesión particular. En el propio Reglamento se recogía que la jurisprudencia contaba con las cátedras de Historia y elementos de Derecho Público Eclesiástico, de instituciones canónicas y de Historia Eclesiástica y suma de concilios. Suprimía así la facultad de cánones (Olmos 2005, 609-626)

Tres años más tarde, a la aprobación del Reglamento, se adoptó el Plan Calomarde, llamado así porque fue elaborado por Francisco Tadeo de Calomarde, y aprobado por Real Orden firmada en el Escorial el 14 de octubre de 1821. Se trataba de un plan de estudios estrictamente escolástico, volviéndose de nuevo a la facultad de cánones, donde además se censuraba mucha bibliografía. Así, la carrera de leyes estaba formada por siete cursos académicos, al igual que la de cánones.

En los años posteriores, la enseñanza de Derecho Canónico ha estado presente en todos los planes académicos, llegando a 1866, donde, ya en la denominada Facultad de Derecho, la carrera estaba formada por tres secciones, como eran: Derecho Civil, Derecho Canónico y Administrativo. En 1868 se volvió a modificar la Facultad de Derecho, dejándola en dos secciones, una estaba formada por Derecho Civil y Derecho Canónico y la otra por Derecho Administrativo.

Como se ha venido observando, todas las etapas históricas iban manteniendo en la enseñanza universitaria el Derecho Canónico, a pesar de que en ese momento el gobierno tuviera un carácter antirreligioso, como así se puede observar en esta última etapa señalada, en 1868, con la Revolución de la Gloriosa. En bachillerato se mantenía las Instituciones del Derecho Canónico y en la licenciatura se encontraba la Disciplina de la Iglesia, general y española. En el programa de Doctorado, se ofertaba Historia Eclesiástica y colecciones canónicas. Se llega en una línea muy similar a 1900 donde se produce un cambio bastante significativo que se mantiene en parte hasta estos días. Se cambia la denominación de la Facultad de Derecho por Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales, dividiéndose en dos secciones, manteniendo la asignatura de Derecho Canónico (Olmos 2005, 609-626)

Parece lógico pensar que con la II República el Derecho Canónico desaparecería, pero tras la aprobación del Real Decreto de 11 de septiembre de 1931, se mantuvo como obligatoria para la licenciatura de Derecho. Por su parte, la

asignatura de Derecho Eclesiástico pasó a tener con una carga docente de seis horas frente a otras asignaturas como Derecho Internacional que tenían una carga de tres horas. Además, en la Universidad Autónoma de Barcelona ese mismo año, el gobierno reconoció la asignatura de Derecho Canónico como obligatoria, con una carga docente de tres horas, para la carrera de Derecho. Es, como dicen algunos autores, paradójico pensar que en una etapa donde reinaba el laicismo, la presencia de la asignatura de Derecho Canónico fuera bastante relevante, y actualmente haya grandes perjuicios de que esta asignatura tan importante como interesante sea ajena en muchas Facultades.

Tras la Guerra Civil, y durante la etapa de la Dictadura Franquista, el sistema del plan de estudios de 1953 reconocía que la asignatura de Derecho Canónico era una asignatura obligatoria en segundo con una carga de tres horas. Con la entrada en vigor de la Constitución Española el plan de 1953 se mantuvo, de hecho, se ha mantenido hasta bien entrado nuestros días (Roca 2005, 8).

En 1984, a través de un Real Decreto, se reconoció a los docentes españoles de Derecho Canónico como docentes de Derecho Eclesiástico, creando a su vez un área de conocimiento denominada Derecho Eclesiástico del Estado, incluyéndose asignaturas de Derecho Canónico y de Derecho público Eclesiástico del Estado y relaciones Iglesia-Estado, además del Derecho Eclesiástico. De esta forma, se unía ambos Derechos y los profesores canonistas podían impartir clases de Derecho Eclesiástico, lo que podría parecer que la situación vislumbraba un horizonte bastante prometedor. Sin embargo, el escenario ha sido otro (Navarro-Valls 1985, 55).

Este mismo año, ya empezaron a tambalearse los cimientos de estos planes de estudio, llegando a la Audiencia Nacional un caso donde un alumno solicitaba no cursar la asignatura de Derecho matrimonial canónico, siendo desestimado por el órgano judicial. El órgano se basó en que, el matrimonio canónico es una institución vigente y aplicada en la sociedad española, por lo cual, su conocimiento es necesario a quien pretenda conseguir su graduación académica, afirmándolo también en otra sentencia el Tribunal Constitucional, reconociendo ambos órganos que, no hay que obviar, el arraigo histórico jurídico y su influencia en la evolución histórica de las instituciones, teniendo en cuenta que, una asignatura de este tipo, tiene una gran importancia en el ejercicio de las profesiones jurídicas (Mantecón 2016, 119-134).

Consecuencia de esta situación, en 1990 se aprobó el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Licenciado en Derecho, no incluyendo la asignatura del Derecho Canónico como obligatoria, pero el Derecho Eclesiástico del Estado sí aparece como asignatura troncal. Por

consiguiente, aparecen las asignaturas troncales, obligatorias y de libre elección.

Paulatinamente la asignatura de Derecho Canónico fue desapareciendo y actualmente, muchas Universidades ni siquiera la ofertan en los planes de estudio como optativas. Esta tendencia podría parecer bastante incongruente, pues un ámbito del Derecho con tanta historia y presencialidad en la sociedad e instituciones no tendría sentido académico que fuera relegado o dejara de ser estudiado en las Facultades de Derecho, tanto es así que, muchas de las instituciones jurídicas no se pueden entender si la presencia de este Derecho. En esta línea, señala Guidice que es importante el conocimiento del Derecho Canónico para el jurista porque, “es la base de muchas instituciones jurídicas más modernas, como es el Derecho matrimonial, así como por la perfección técnica y la capacidad de adaptación a las circunstancias concretas” (Navarro-Valls 1985, 55).

Hay una confusión en considerar que el estudio de este Derecho, el Derecho Canónico, puede ser una violación del principio de libertad religiosa, y tal confusión ha llegado a creer que el Derecho Eclesiástico también, por –debido a la ignorancia- de vincular este Derecho a la Iglesia Católica. El Tribunal Constitucional afirma que no puede ser una materia que viole este principio porque no tiene contenido apologético y “cuyo estudio a nivel científico-universitario no implica, por tanto, violación para las creencias de cada persona, quien la orientará como información y conocimiento de esa faceta del Derecho, y no de otro modo; y finalmente, porque el derecho de libertad protegido por el artículo 16 de la Constitución es de carácter positivo y, así, el precepto veda las limitaciones a la libertad ideológica, religiosa y de culto, fin que indudablemente no se logra cercenando o eliminando áreas de la cultura o de la ciencia, sino posibilitando y ampliando su conocimiento (Navarro-Valls 1985, 55-60). Tampoco puede ser una violación al derecho a que los padres puedan elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones, tal como dispone el artículo 27.3 de la Constitución Española, ya que en cuanto ese conocimiento a nivel universitario de la organización y de las instituciones de la Iglesia Católica, tal como dispone el Tribunal Constitucional, no es una opción por el dogma o la moral católico sino un conocimiento científico superior de aquellas (Montilla 1999, 121).

Para concluir este apartado, se puede señalar que el Derecho Eclesiástico y el Derecho Canónico han estado siempre ligados, de hecho, las Universidades remitían el Derecho Eclesiástico al estudio del Derecho de la Iglesia, tanto en cuanto que, había Cátedras de Derecho Canónico en todas las Facultades de Derecho, siendo además esta rama una asignatura obligatoria en el Estudio de la carrera universitaria de Derecho. La situación cambió hasta el punto de una

profunda supresión de las cátedras de Derecho Canónico, pasándose a denominar Derecho Eclesiástico del Estado, y a su vez, debido a la confusión que hay por pensar que este Derecho está ligado a la Iglesia Católica, como se tendrá ocasión de analizar, su nombre ha sido modificado.

3. LOS NUEVOS PLANES DE DERECHO: UN ESTUDIO DE LAS UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

En este nuevo apartado se va a analizar la inclusión de la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios de las distintas universidades tanto públicas, privadas como centros adscritos de la Comunidad de Madrid.

3.1 UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En primer lugar, se encuentra la Universidad Pública de Alcalá, que oferta en la Facultad de Derecho, en el primer curso segundo cuatrimestre, la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado con una carga docente de seis créditos, y siendo una formación básica. Se extrae del plan de estudios, que no hay ninguna asignatura de Derecho Canónico ni siquiera como asignatura optativa.

Si se analiza la Universidad Autónoma de Madrid, en el plan de estudios de la Facultad de Derecho, no se oferta la asignatura de Derecho Canónico, tampoco dentro de las optativas. En lo que respecta al Derecho Eclesiástico, se oferta una asignatura optativa denominada sociedad, Derecho y factor religioso, que se circunscribe en el departamento de Derecho Eclesiástico. Por consiguiente, se trata de la asignatura de Derecho Eclesiástico pero cuya denominación, debido a ese pensamiento generalizado de relacionar Eclesiástico con religión Católica, ha sido modificada. Esta Universidad imparte una serie de seminarios entre los cuáles se encuentra uno denominado, Derecho matrimonial de las confesiones religiosas, y otra La gestión pública de la libertad religiosa. Estos seminarios están destinados a adquirir un conocimiento generalizado sin ser una asignatura, sobre las religiones en general sin circunscribirse a la religión católica en particular. Se denota aquí la clara intención, en los planes de estudios de las Universidades Públicas de ir eliminando esa vinculación con el catolicismo.

En la Universidad Pública Carlos III de Madrid, en el tercer curso, segundo cuatrimestre, se imparte con carácter obligatoria la asignatura de Libertad de conciencia y su proyección en las libertades públicas, procedente del Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. Es la asignatura de Eclesiástico pero, de nuevo, y como ocurre en otras Universidades,

bajo una denominación diferente. Como asignatura optativa se encuentra Derecho de las Causas Matrimoniales, aunque se circunscribe en el Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, nada tiene que ver con la religión.

Por su parte, una de las Universidades más relevantes, como es la Universidad Complutense de Madrid, y que más historia tiene, actualmente se oferta una optativa de Derecho y religiones, que se trata de lo que siempre ha sido concebido como Derecho Eclesiástico, con una carga de seis créditos, pero no hay cabida de una asignatura de Derecho Canónico.

Por último, en el plan de Estudios de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, se oferta Derecho Eclesiástico del Estado, en el tercer curso, con una carga docente de tres créditos, pero una ausencia de Derecho Canónico.

UNIVERSIDAD	ASIGNATURA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO	ASIGNATURA DE DERECHO CANÓNICO
Universidad de Alcalá	Se imparte la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado. Formación básica.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad Autónoma de Madrid	Se imparte la asignatura de sociedad, Derecho y factor religioso. Optativa	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad Carlos III de Madrid	Se imparte la asignatura de Libertad de conciencia y su proyección en las libertades públicas. Obligatoria.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad Complutense	Se imparte la asignatura de Derecho y Religiones. Obligatoria.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad Rey Juan Carlos	Se imparte Derecho Eclesiástico. Obligatoria.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.

De este cuadro comparativo de elaboración propia, se puede ver, claramente, cómo sólo dos Universidades Públicas mantienen el nombre de Derecho Eclesiástico para referirse a la asignatura, impartándose ambas como obligatorias. El resto de Universidades, la oferta de Derecho Eclesiástico del Estado se lleva a cabo bajo otra denominación, en dos de ellas con carácter obligatorio y en una de ellas con carácter optativo. Coincide en todas las Universidades la ausencia de la asignatura de Derecho Canónico.

3.2 UNIVERSIDADES PRIVADAS

Tras el análisis de la asignatura de Derecho Canónico y también de Eclesiástico del Estado en las Universidades Públicas, se procede ahora a realizar un estudio del itinerario formativo de las Universidades Privadas, para ver si hay un cambio frente a las Públicas.

En la primera Universidad Privada, denominada CUNEF, se imparte con carácter optativo la asignatura de Derecho y Religiones, siendo lo que antes se denominaba Derecho Eclesiástico del Estado. En materia de Derecho Canónico, hay ausencia de la asignatura.

En la Universidad Alfonso X El Sabio, se oferta la asignatura Derecho Eclesiástico bajo esa misma denominación, de carácter optativo y con una carga docente de seis créditos. Sin embargo, Derecho canónico ha sido suprimido.

Por su parte, la Universidad de Nebrija ofrece una asignatura de Derecho Eclesiástico y matrimonial canónico, ambas bajo una misma designación.

En cuanto a la Universidad Camilo José Cela, se imparte una asignatura de Elementos de Derecho Eclesiástico de carácter obligatorio y con seis créditos. En lo que se refiere a Canónico no se oferta nada.

En la UDIMA, lo que se ofrece es una optativa de Derecho Eclesiástico del Estado, con una carga de seis créditos. De Derecho Canónico se sigue la misma línea, no se ofrece nada.

En la Universidad Europea, no se oferta ni Derecho Eclesiástico del Estado ni Derecho Canónico.

Otra de las Universidades que más prestigio tiene, de carácter privado, es la Universidad Francisco de Vitoria, la cual, oferta la asignatura de Derecho Estado y religión, como optativa, dentro del departamento de Eclesiástico del Estado. Llama la atención que ofrece la asignatura de Derecho Canónico con carácter optativo, con una carga de tres créditos.

En la Universidad de Villanueva, se encuentra el grado de Derecho Eclesiástico, con seis créditos, y de carácter obligatorio. En el caso de Derecho Canónico no se oferta nada.

En la Universidad de Comillas, se ofrece la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, obligatoria, y de forma optativa se presenta la de Derecho Canónico.

La Universidad San Pablo CEU se oferta la asignatura de Derecho y Religión en un Estado Democrático, dentro del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, con carácter obligatorio. En el área de Canónico, se deja ver el carácter católico de esta Universidad, ofertándose la asignatura de Persona y familia en la Doctrina Social de la Iglesia, con carácter también obligatorio con tres créditos, la asignatura de Comunidad política e internacional en la Doctrina Social de la Iglesia, con carácter también obligatorio y con tres créditos. Para completar aún más la formación de Derecho Canónico, se oferta la asignatura de Derecho matrimonial Canónico Avanzado con tres créditos y de carácter optativo.

UNIVERSIDAD PRIVADA	ASIGNATURA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO	ASIGNATURA DE DERECHO CANÓNICO
CUNEF	Asignatura de Derecho y Religiones. Optativa.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad Alfonso X	Asignatura Derecho Eclesiástico. Optativa.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad de Nebrija	Asignatura de Derecho Eclesiástico y matrimonial canónico. Optativa.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad Camilo José Cela	Asignatura de Elementos de Derecho Eclesiástico. Obligatoria.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.

Universidad Europea	Ausencia de Eclesiástico.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad Francisco de Vitoria	Asignatura de Derecho Estado y religión. Optativa.	Asignatura de Derecho Canónico. Optativa.
Universidad de Villanueva	Asignatura de Derecho Eclesiástico. Obligatorio.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Universidad de Comillas	Asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado. Obligatoria.	Derecho Canónico. Optativa.
Universidad San Pablo CEU	Asignatura de Derecho y Religión en un Estado Democrático. Obligatoria.	Asignatura de Persona y familia en la Doctrina Social de la Iglesia. Obligatoria. La asignatura de Comunidad política e internacional en la Doctrina Social de la Iglesia. Obligatoria. Asignatura de Derecho matrimonial Canónico Avanzado. Optativa.

Como se puede observar en el nuevo cuadro comparativo, salvo en la Universidad Europea, se oferta en todas las Universidades Privadas, una asignatura de Derecho Eclesiástico, en tres de ellas bajo otra denominación. Sin embargo, en la Universidad de Nebrija, se unifica la asignatura de Derecho Canónico y Eclesiástico, ofertándose con carácter optativo. En la Universidad de Comilla y San Pablo CEU, ambas de carácter católico, ofertan Derecho Canónico, teniendo una oferta muy completa ésta última.

3.3 CENTROS ADSCRITOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En lo que respecta a los centros adscritos, se encuentra, en primer lugar, el Centro Cardenal Cisneros, que no oferta ni la materia Eclesiástica ni la Canónica.

En el momento de la investigación de este trabajo en su página web no se reflejan en los planes de estudios.

En CEDEU, Centro adscrito a la Universidad Rey Juan Carlos, se oferta la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, con carácter obligatorio, mientras que no se oferta Derecho Canónico.

Otro centro adscrito a la Universidad Rey Juan Carlos, es el de Gestión IEB GLOBAL, que sigue el mismo plan que la URJC, por lo que recoge con carácter obligatorio la asignatura de Derecho Eclesiástico. Vinculado con el Derecho Canónico, exclusivamente, se encuentra Derecho Matrimonial Canónico y comparado, con carácter optativo.

En IMF-ICE la oferta académica no difiera de la Universidad Camilo José Cela, ya que se trata de un centro adscrito, por lo que con carácter obligatorio se incluye Elementos del Derecho Eclesiástico, pero en lo que respecta a materia canónica no hay nada.

En el Centro de Estudios Garriges, no hay asignaturas de Derecho Eclesiástico ni bajo su paraguas, ni tampoco de Derecho Canónico.

UNIVERSIDAD	DERECHO ECLESIASTICO	DERECHO CANÓNICO
Centro Cardenal Cisneros	No se incluye la asignatura de Derecho Eclesiástico en los planes de estudios analizados.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
CEDEU	Asignatura de Derecho Eclesiástico. Obligatoria.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Gestión IEB Global	Derecho Eclesiástico. Obligatoria.	Derecho Matrimonial Canónico y Comparado. Optativa.
IMF	Asignatura de Elementos de Derecho Eclesiástico. Obligatoria.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.
Centro de Estudios Garriges	No se incluye la asignatura de Derecho Eclesiástico en los planes de estudios analizados.	No se incluye la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios analizados.

Como se puede ver en este cuadro comparativo, en materia eclesiástica, se sigue la línea de las Universidades a los que estos centros están adscritos.

IV. LA IMPORTANCIA DE LA ASIGNATURA DE DERECHO CANÓNICO EN LAS UNIVERSIDADES

España es un Estado aconfesional donde se garantiza la libertad religiosa, pero sin que ninguna religión tenga carácter estatal, aunque el Estado, tenga la obligación de conocer cuál es la religión que predomina dentro de la sociedad española. Consecuencia del reconocimiento de esta libertad en nuestra Constitución Española, se encuentra una problemática bastante interesante, el conflicto sobre la impartición de la asignatura de Canónico en los planes de estudio.

Durante mucho tiempo, el Derecho Canónico era estudiado por los juristas como asignatura central dentro de los planes de estudio. Con el paso del tiempo, su presencia se ha ido reduciendo hasta su desaparición. Del apartado anterior se extrae que, muy pocas Universidades ofertan ya esta asignatura, inclusive, en algunas tampoco se oferta la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, y en otras, se imparte bajo una denominación distinta, cuyo fundamento se encuentra en la equivocación de considerar que Derecho Eclesiástico se refiere a la religión católica, cuando, tal como se ha visto, no es así, aunque su nombre proceda de ella.

La inclusión de una asignatura como Derecho Canónico, en la que se estudia el Derecho de una confesión religiosa concreta como es la católica, presenta bastantes interrogantes, especialmente en Universidades Públicas. No obstante, en este apartado, se ha considerado exponer, qué importancia tiene esta asignatura en la formación de los juristas.

El Derecho Canónico es un ordenamiento jurídico que permite estudiar la regulación jurídica de la Iglesia Católica, una religión que comenzó en el año 33 tras la muerte de Jesús, y que ha continuado hasta nuestros días, no ajena a conflictos. Siendo la cuna de muchas de las instituciones jurídicas que todo gran jurista tiene que conocer.

Este Derecho ha influido de forma muy significativa a lo largo de la Historia, lo que podría permitir que se tuviera un conocimiento mucho más profundo de las raíces de ciertas instituciones jurídicas. En esta línea de pensamiento, se encuentra Roca, que defiende que “el Derecho Canónico constituye de modo incuestionable la experiencia jurídica de mayor magnitud en el campo del tratamiento jurídico del factor religioso” (Roca 2005, 7).

Esto es debido, tal como algunos autores defensores del estudio del Derecho Canónico en la formación del jurista manifiestan que, este Derecho tiene un gran interés general, ya que permite descubrir un ordenamiento jurídico paralelo al ordenamiento jurídico del Estado, y de una religión que profesan más de la mitad

de los españoles. Esta misma autora, afirman que “el concepto mismo de Derecho positivo, tiene su origen en el ordenamiento canónico, por contraposición al Derecho divino”, además es trascendental la importancia “de un orden jurídico independiente a la autoridad secular. Este dato ha dado una impronta al Derecho occidental, que lo distingue de otros sistemas jurídicos, como puede ser el Derecho islámico, donde no se estudia ese dualismo, y que reviste una importancia decisiva en la tarea de construcción de la Unión Europea. Europa misma no se entendería sin esa distinción entre Derecho religioso y Derecho secular” (Roca 2005, 7-10). Es destacable como los maestros eclesiásticos de finales del siglo XX enseñaban el Derecho Canónico como una “solución propedéutica para una mejor comprensión del Derecho Eclesiástico estatal” (Mantecón 2016, 119-134).

No se va a realizar aquí una afirmación extrema sobre la impronta del Derecho Canónico, pero sí se considera que es importante destacar que ciertos aspectos de la sociedad occidental estuvieron ligados al Derecho Canónico, al igual que las instituciones jurídicas modernas. Lo ratifica muy bien Tirapu cuando manifiesta que, “el Derecho Canónico es un excelente medio para comprender cabalmente el fenómeno jurídico. Frente a la consideración del positivismo estatal, para quien la ley es todo derecho y todo el derecho, el Derecho Canónico contribuye a ampliar las perspectivas mentales del jurista, flexibilizando sus ideas sobre el Derecho y facilitando su comprensión de realidad jurídica ajena al Derecho estatal: su formación y vigencia fuera de toda estructura estatal, sus particulares principios tendentes a humanizar la justicia, su capacidad de adaptación a las circunstancias peculiares, sin renunciar en ocasiones a ciertos principios, etc., hacen que el ordenamiento canónico sea una fuente inagotable de soluciones y sugerencias doctrinales y técnicas” (Tirapu 1997, 561-562).

La jurisprudencia, ha considerado que muchas de las instituciones jurídicas no se pueden comprender sin entender el Derecho Canónico primero. El problema principal que se presenta, es la influencia que cierto pensamiento tiene parte de la sociedad, al considerarse que el Derecho Canónico, cuando se estudia, se entrelaza con ese carácter de derecho confesional que tiene, pero tal como afirma Navarro Vals, siempre ha existido “un Derecho Canónico de corte humanista, de inspiración racionalista, de la Escuela histórica, positivista, de preocupaciones sociológicas e incluso la bibliografía canónica muestra ejemplos de doctrina inspirada en el pensamiento marxista. Datos que se corresponden bien poco con una conceptualización simplemente confesional del mismo (...) (Navarro-Valls 1985, 25)”.

En otras palabras, no se puede pensar únicamente en considerar que estudiar el Derecho Canónico en las Facultades jurídicas, tiene que ver con un sentido y

sentimiento confesional, sino de un estudio de la cultura, al igual que se realiza cuando se estudia el Derecho Romano. Este último con una gran conexión con la religión de corte cristiana, tanto en cuanto que, en el año 380 con Teodosio I, el cristianismo se convirtió en la religión oficial del Imperio Romano. Por lo tanto, “muchas disciplinas jurídicas se centran en el estudio de textos legales y teorías jurídicas cuyo sustrato ideológico es identificable (Navarro-Valls 1985, 25)”. No se debe olvidar que, el Derecho Canónico ha sido el punto de encuentro entre dos culturas jurídicas, como es la continental y la anglosajona, porque las bases de las instituciones jurídicas, de una y otra, están enraizadas en la religión católica.

Desde la perspectiva del Derecho Civil, una de las principales ramas que componen la carrera universitaria de Derecho, está formado por, entre otras instituciones, el matrimonio. Se trata de una institución cuya esencia se encuentra en los ritos religiosos, celebraciones que tienen una base religiosa, y mucho se ha indagado sobre la esencia de la unión entre dos personas, de hecho, durante mucho tiempo en España, la única forma de matrimonio era la religiosa.

Hoy en día, aunque el matrimonio es una unión que puede llevar a cabo en alguno de los ritos religiosos con los que actualmente España tiene acuerdos, también se puede realizar en forma civil. Durante muchos siglos las concepciones del matrimonio se han realizado bajo la óptica de la religión canónica. Aunque actualmente, el número de bodas celebradas por la Iglesia ha ido descendiendo con el tiempo, todavía un número de matrimonios se celebran por este rito, lo que permite afirmar que las instituciones más importantes en la sociedad española, no están alejadas de la religión, a pesar de lo que ciertas corrientes puedan defender.

No se puede obviar que, una decisión eclesiástica de disolución del matrimonio tiene plenos efectos en la vía civil, lo que permite considerar la necesidad de que un jurista, a la hora de afrontar un proceso de divorcio, deba tener conocimientos del Derecho Canónico, rito sobre el que ha versado el matrimonio que se pretende disolver en la vía civil o bien homologar esa separación canónica. En este sentido, Olmos Ortega confirma que, “incluso en aquellos países en que las normas canónicas no tengan eficacia civil, su conocimiento resulta útil, pues el abogado formado en Derecho Canónico podrá sustanciar las causas de nulidad o disolución ante el Tribunal eclesiástico competente, posibilitando así que las personas que hayan celebrado el matrimonio canónico regularicen su situación ante la Iglesia católica, máxime si tenemos en cuenta los posibles efectos secundarios del Reglamento número 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de

resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental” (Olmos 2005, 609-629).

Se puede caer en el error de considerar que solo el Derecho Canónico tiene relación con el Derecho Civil, pero también, la justificación del estudio de este Derecho se basa en la importancia que tiene en materia de los bienes de la Iglesia, pues cualquier operador jurídico dentro de la Administración Pública, debe conocer el Derecho Canónico especialmente en la rama patrimonial, puesto que el número de bienes que tiene la Iglesia Católica es bastante elevado, y en muchas ocasiones nacen relaciones entre la Iglesia y el Estado. Todo ello sin contar que, el Catolicismo tiene tal importancia que el Estado del Vaticano es un Estado propio.

En lo que respecta a la propiedad, late en ella un espíritu religioso, sin contar que el *pacta quantum cuque nuda servanda sunt* es un principio canónico que ha propiciado grandes reflejos jurídicos en el Derecho Civil, añadiendo además que en el propio Derecho Criminológico, hay ciertos valores cristianos.

Defiende Reina que, no se puede considerar que estudiar el Derecho Canónico suponga una violación del artículo 16 de la Constitución Española ya que: “a. El derecho Canónico no es sólo un Derecho religioso, es decir, sobre materia religiosa. Antes al contrario, olvidar su subsistencia histórica en el fondo de la cultura jurídica occidental, su pervivencia cultural y su valor didáctico y normativo sería simplificar la cuestión o despreciar lo que se ignora; b Que el interés que reviste para el jurista deriva no sólo de su consideración intraeclesial o confesional, sino de su vigencia constitucionalmente protegida por el propio artículo 16 de la Constitución, y también en los artículos 9, 14 y 32, por citar los más frontales del texto constitucional español. Los citados preceptos constitucionales contienen una serie de principios que han de presidir el tratamiento del factor religioso por parte del Estado: principios de libertad religiosa, igualdad, laicidad, no confesionalidad, cooperación con las Confesiones religiosas” (Reina 1983, 8).

Por último, el Derecho Eclesiástico del Estado, para ser estudiado, necesita una base canónica para llegar a entender los Acuerdos o Concordatos con los que el Estado Español lleva a cabo con la Santa Sede. Además, y a modo de conclusión, los poderes públicos no pueden obviar que, actualmente la religión que más adeptos tiene en España es la Católica, por ello mismo, tener un conocimiento jurídico de un ordenamiento jurídico tan importante como el canónico para la formación de los juristas es vital para entender las relaciones sociales y el sustrato de las instituciones jurídicas.

V. CONCLUSIONES

Se ha llevado a cabo, en este trabajo de investigación un, estudio sobre la presencia de la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudio de las Facultades de Derecho en las diferentes Universidades, tanto públicas como privadas, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ha quedado latente que, la evolución histórica ha tenido reflejo en la presencia de la asignatura antes mencionada en los planes de estudio, pues actualmente sólo se imparte en dos Universidades y con carácter optativo. Durante muchos años, el Derecho Canónico como asignatura, tenía gran presencia en las Facultades de Derecho para la formación de los juristas, se consideraba que era algo imprescindible en su formación. La entrada de la Constitución Española de 1978 junto con el reconocimiento del derecho a la libertad de religión recogido en su artículo 16, y la promulgación en ese precepto de un Estado aconfesional como es España, ha hecho que, dado que el Derecho Canónico es una asignatura confesional, sea desplazada en los planes de estudio de Derecho.

La retirada de la asignatura no fue de forma radical, sino que se llevó a cabo de manera paulatina, siendo uno de los primeros conflictos, el recurso al que se ha aludido en el trabajo, donde se exponía por parte del recurrente de no cursar la asignatura de Derecho Canónico por tener ese carácter religioso. Aunque el órgano jurisdiccional no consideró estimado el recurso, dejó una gran huella, lo que supuso un punto de inflexión para que se defendiera la necesidad de eliminar esta asignatura.

Lo mismo ha ocurrido con la asignatura de Derecho Eclesiástico, pues parece que existe cierta confusión sobre la misma. Se tiende a pensar, popularmente, que se trata de una materia que tiene también carácter confesional. Pero ha quedado demostrado en este trabajo de investigación que la asignatura en sí, es aconfesional. Aunque se pueda afirmar que su origen histórico proceda de la religión católica, lo cierto es que, ante un estado aconfesional que debe mantener las diferentes cooperaciones no sólo con la Santa Sede sino con las otras religiones, se trata de una rama del ordenamiento jurídico estatal, cuyo estudio se hace necesario para conocer cómo es la regulación de las relaciones entre las distintas religiones y el Estado, así como los efectos que tiene dentro de nuestra sociedad. Consecuencia de ello, es la impartición de esta asignatura bajo otra denominación.

Se ha debatido mucho acerca de la relación entre ambas asignaturas, tanto el Derecho Canónico como el Derecho Eclesiástico. Aunque se ha podido observar en los apartados anteriores, que algunas posiciones consideran que ambos

Derechos están enlazados, otras posiciones consideran que se trata de ordenamientos jurídicos diferentes. Lo cierto es que, siempre han tenido una relación entre ambos, pero actualmente, ante la cantidad de religiones que se profesan en España y ante los acuerdos que tiene España con las diferentes religiones, el Derecho Eclesiástico es un Derecho diferente al Canónico pero que presenta una raíz común. El Derecho Eclesiástico se basa en la libertad de religión, y ante ello, el Estado debe regular aquellas situaciones de la sociedad donde se ejerce la misma, sin proyectarse a una sola religión, aunque sea la religión católica la que más adeptos tiene, y por ende, los poderes públicos deben de conocerlo.

Por esto último, la importancia del Derecho Canónico es fundamental para un buen jurista. Se está tendiendo a formar a los juristas desde un punto de vista práctico, sin realizarse preguntas del origen de las instituciones, y sin alentar en ellos una motivación de búsqueda de la investigación. El Derecho Canónico es necesario para tener unas bases fuertes del Derecho en general. Culturalmente, al igual que ocurre con el Derecho Romano o la Teoría General del Derecho e Historia del Derecho, el Derecho Canónico es la base de los ordenamientos jurídicos, tanto que, muchas instituciones jurídicas, a las que ya se han aludido, tienen un fundamento cristiano. Cuando se estudia la Historia del Derecho, no falta tema que no corresponda al cristianismo, y la relación que existió entre ésta y el Imperio Romano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- González del Valle, M. 1992. *Derecho Canónico Matrimonial según el Código de 1983*. Pamplona: EUNSA.
- Iban, I. C. 1987. "Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* III: 325-355.
- Lombardía, P. 1982. "La relación entre el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico". *Ius Canonicum* XXII (43): 12-30.
- Mantecón Sancho, J. 2016. "La enseñanza del Derecho Canónico en las universidades públicas españolas". *Kritische Zeitschrift für überkonfessionelles Kirchenrecht* 3: 119-134.
- Navarro-Valls, R. 1985. "La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* I: 49-92.
- Olmos Ortega, M. E. 2005. "Derecho Canónico y formación del Jurista." *Ius Canonicum* XLV (90): 609-629.
- Roca, M. J. 2005. "El Derecho Canónico como disciplina jurídica básica: implicaciones para su docencia e investigación en las Facultades de Derecho". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, úm. 7, enero 2005,

http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&id_noticia=403495&id_categoria=7009 & texto=.

Motilla, Agustín. 1999. “Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español. (A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 6 de octubre de 1997)”. *Ius Canonicum* 39 (3): 1021-1029. <https://doi.org/10.15581/016.39.15860>”.

Reina, A. 1983. *Lecciones de Derecho Eclesiástico español*. Barcelona: PPU.

Tirapu, Daniel. 1997. “Derecho canónico y Derecho eclesiástico en la Universidad española. Algunas ideas sobre su docencia”. *Ius Canonicum* 37 (74), 559-572. <https://doi.org/10.15581/016.37.15917>.

Víctor Talavero Cabrera

CEDEU – Centro de Estudios Universitarios

Universidad Rey Juan Carlos

Calle de José Picón, 7

28028 Madrid (España)

<https://orcid.org/0000-0003-1180-5755>

Tiffany-Milagros Sánchez-Cabezudo Rina

CEDEU – Centro de Estudios Universitarios

Universidad Rey Juan Carlos

Calle de José Picón, 7

28028 Madrid (España)

<https://orcid.org/0000-0002-6067-6163>